Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Abril de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Cosmética Deisel S.R.L., Esther Elena Deisel, Mirta Graciela Gonzalo y Silvia Patricia Gonzalo,** por medio de su letrado apoderado **Dr. Ángel Rubén Ponce de León.**

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, aún no presentado.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.05.06 11:48:15 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El magistrado subrogante del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se declaró incompetente para conocer en estas actuaciones y las remitió al Tribunal "a fin de que tramiten ante su instancia originaria".

Disconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación, que, después de ser concedido, fue desistido por aquélla.

En ese estado, se confirió vista digital, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

COSMÉTICA DEISEL S.R.L., Esther Elena Deisel –ex socia gerente de esa sociedad–, Mirta Graciela Gonzalo y Silvia Patricia Gonzalo –quienes revisten actualmente esa condición en la misma sociedad– interpusieron demanda contencioso administrativa contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, a fin de impugnar los siguientes actos, dictados en el marco del expediente administrativo 16417733- MGIIYA-DGR-16-IF-2018-30583365-DGR/MAP/MML:

(i) resolución 3975/DGR/2018, mediante la cual se dispuso iniciar el procedimiento de determinación de oficio,

instruir sumario por la presunta infracción de leyes fiscales y hacer extensiva la responsabilidad solidaria por el incumplimiento de las obligaciones tributarias, a los socios gerentes de la empresa;

(ii) resolución 891/DGR/2020, por la que se impugnaron las declaraciones juradas presentadas por los períodos correspondientes a los años 2013 (anticipos mensuales 11 y 12), 2014 (anticipos mensuales 1° al 12), 2015 (anticipos mensuales 1° al 12) y 2016 (anticipos mensuales 1° al 12), considerando a la empresa incursa en la "figura de omisión fiscal", por lo cual se le aplicó una multa de $ 290.489,85 –equivalente al 65% del impuesto omitido ($ 446.907,46)– y se ratificó la extensión de la responsabilidad solidaria a las actuales y a las ex socias gerentes, tanto con respecto al impuesto determinado como a la multa impuesta,;

(iii) resolución 2134/DGR/2020, que desestimó los recursos de reconsideración interpuestos;

(iv) resolución 238-GCBA-AFIP-2021, a través de la cual se desestimaron los recursos jerárquicos presentados y quedó agotada la vía administrativa.

Indicaron que hacen extensiva la impugnación a las normas de alcance general en las que los actos administrativos en cuestión pretenden sustentarse en atención a su inconstitucionalidad manifiesta. Aclararon que ello "alcanza tanto a las normas que pretenden imponer la alícuota de ingresos brutos del 3% por tratarse de un establecimiento industrial fuera de la jurisdicción de la C.A.B.A., como la atribución de responsabilidad solidaria objetiva a los socios gerentes".

Sostuvieron que el poder tributario local incurre en



una clara extralimitación que afecta al comercio interjurisdiccional, al establecer alícuotas diferenciales en el impuesto a los ingresos brutos (3% según el art. 50 -inc. 9°- de la ley tarifaria del año 2016), beneficiando a los establecimientos radicados en la jurisdicción de la C.A.B.A. Tal proceder, según dijeron, resulta claramente inconstitucional por violentar los artículos 4°, 9°, 10°, 11, 12, 16, 17, 28, 31, 75 -incs. 1°, 10° y 13- y 126 de la Constitución Nacional.

Con respecto a la inconstitucionalidad de la extensión de la responsabilidad por solidaridad fiscal de las socias gerentes de la S.R.L., plantearon la contradicción de las disposiciones del Código Fiscal (arts. 11, 12 y 14, t.o. 2020) con los arts. 59 y 274 de la ley 19.550, en tanto establecen un sistema de solidaridad fiscal objetivo –por el mero desempeño del cargo– sobre los administradores, directores y socios. Adujeron que esa responsabilidad, en el régimen legal de las sociedades, es subjetiva, dependiendo de la demostración de la culpa o el dolo del agente.

Mencionaron que la autoridad aclaró que no es de aplicación la alícuota reducida del 1% establecida en los arts. 63 de la ley 4.063, 64 de la ley 4.808, 62 de la ley 5.238 y 57 de la ley 5.494 para la actividad de "producción industrial", ya que la misma se desarrolla en un establecimiento radicado en extraña jurisdicción (localidad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires).

Afirmaron que la empresa comenzó su actividad en el año

1975, que se dedica a la “Fabricación de Cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador” y que se encuentra inscripta como “Contribuyente sujeta al Régimen del Convenio Multilateral bajo el número 902-611886-0”.

Añadieron que presentaron el correspondiente descargo en el sumario iniciado y que desconocieron la deuda, que impugnaron la alícuota en la determinación de oficio efectuada (3%) y que plantearon la inconstitucionalidad “de las normas que establecen la alícuota diferencial”.

Resaltaron que discuten la pretensión local de imponer una alícuota diferencial más gravosa por la mera circunstancia de desarrollar su actividad industrial productiva fuera de la jurisdicción de su territorio, excediéndose en sus potestades tributarias, alterando “la corriente natural del comercio” e instaurando una “suerte de aduana interior” a fin de “perjudicar los productos foráneos en beneficio de los facturados en su territorio”.

Dejaron planteada “la prescripción de los créditos reclamados por la vía de los actos administrativos que son objeto de impugnación”. Aquéllos, según indicaron, se devengaron con anterioridad al 1° de agosto de 2015, fecha en que entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación. Por lo tanto, afirmaron que antes de esa fecha tiene plena aplicación, en materia de prescripción de los tributos locales, la doctrina del Tribunal sentada en el caso “Filcrosa”, por lo que resulta aplicable el art. 4027 del Cod. Civil.

Peticionaron, como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de la resolución “2020-89-GCABA-DGR en todos y cada uno de sus aspectos”.



-III-

Para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 11, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que versan, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran, para su solución, la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

En este orden de ideas, es mi parecer que en la causa se presenta esta última hipótesis y, por ende, la cuestión constitucional que se invoca no reviste un manifiesto contenido

federal, por lo que no es apta para surtir la competencia originaria de la Corte.

En efecto, según se desprende de los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230–, la parte actora impugna diversos actos administrativos (resoluciones 3975/DGR/2018, 891/DGR/2020, 2134/DGR/2020 y 238-GCBA-AFIP-2021), con fundamento en que las normas locales mediante las que se exige la alícuota cuestionada son inconstitucionales, y contrarias a las prescripciones de la ley de sociedades comerciales que rigen la naturaleza y los alcances de la responsabilidad de sus administradores, representantes y directores (arts. 59 y 274 de la ley 19.550). Plantea, además, "la prescripción de los créditos reclamados por la vía de los actos administrativos que son objeto de impugnación", con fundamento en lo dispuesto por el art. 4027 del Código Civil.

Frente a tales circunstancias, advierto que COSMETICA DEISEL S.R.L. efectúa un planteamiento conjunto de cuestiones federales —la alegada afectación al comercio interjurisdiccional y la transgresión a la prohibición de establecer aduanas interiores— y locales, estos últimos, vinculados con la validez de actos de esa índole que, a criterio de la actora, no se ajustan a las normas de derecho común que regulan la naturaleza y los alcances de la responsabilidad de sus administradores, representantes y directores y la prescripción de las obligaciones.



El Tribunal ha dicho que dentro de las atribuciones del Congreso de la Nación, y de los distintos tipos de leyes que sanciona, se encuentra la de dictar las que se denominan de "derecho común", cuya aplicación corresponde a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones, tal como expresamente lo establece el art. 75, inciso 12 de la Constitución Nacional (conf. causa N.425.XLII, "Nestlé Argentina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza -Sellos-", sentencia del 24 de noviembre de 2009).

En la misma oportunidad, señaló que el propósito perseguido por el constituyente al conferir al Poder Legislativo Nacional tal atribución no fue otro que el de lograr la uniformidad de las instituciones sustantivas o de fondo, salvaguardando al propio tiempo la diversidad de jurisdicciones que corresponde a un sistema federal de gobierno (Fallos: 278:62), y que, por ese motivo, la competencia atribuida por el art. 116 de la Constitución Nacional a esta Corte y a los tribunales inferiores de la Nación con respecto a las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de la Nación, encuentra como límite también la reserva hecha en el citado inciso 12 del art. 75, y por consiguiente la demanda que se funda directamente en la falta de validez de un acto o ley local por considerarlo además contrario a las disposiciones del "derecho común", debe ser juzgada por los jueces locales, ya que

su aplicación le corresponde a ellos al caer las cosas de que se trata bajo su jurisdicción.

V.E. concluyó —con cita de Gondra ("Jurisdicción Federal", página 423)— en que, si a través de la competencia originaria se pudiesen juzgar los casos vinculados con actos de los poderes públicos provinciales, con relación a los cuales, en ejercicio de los deberes y facultades administrativas provinciales, las autoridades han hecho una determinada aplicación de la legislación común, se habría establecido una subordinación de aquellas con respecto al gobierno central, en desmedro de las autonomías locales que constituyen la esencia del sistema federal de gobierno adoptado por nuestra Constitución.

Asimismo, corresponde traer a colación que el art. 31 de la Constitución Nacional consagra expresamente el principio según el cual esa Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que pudieren contener las leyes o constituciones provinciales. Esa disposición constitucional, que rige en el ámbito de toda la Nación, es la que determina la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia locales de examinar las leyes en los casos concretos que se plantean, interpretándolas adecuadamente, y, en su caso, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si se



encuentran en oposición con ella (Fallos: 308:490; 311:2478; 312:2494; 313:1513, entre otros).

Tal estado de cosas trae aparejado que no exista óbice para que todo magistrado argentino, federal, nacional o provincial, sea cual fuere su competencia, se pronuncie sobre las cuestiones constitucionales que pudiesen proponerse en los asuntos que deba juzgar (causa "Strada", Fallos: 308:490), en virtud de la naturaleza difusa del control de constitucionalidad que ejercen todos los jueces del país (causa "Di Mascio", Fallos: 311:2478; entre otros), de nuestro sistema federal y de las autonomías locales (doctrina de Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas; 328:425).

Por otra parte, pienso que la solución propiciada es la que mejor se engarza con el debido respeto del sistema federal, en cuanto éste exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprenden esos pleitos sean susceptibles de una adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario, regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

-IV-

En tales condiciones, dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la

cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 322:1514; 323:1854; 325:3070), opino que la causa no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, de mayo de 2022.